

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

FRANQUAS
CONCORDADAS

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de comparendo, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 17 Septiembre 1923)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.519

Lista de los Jurados del partido judicial de Córdoba, que han de comparecer ante esta Audiencia los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Octubre próximo y 3, 4, 5 y 6 de Diciembre del año actual, a las diez y media, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en este Juzgado por los delitos de asesinato, corrupción de menores, robos, homicidio, incendio, homicidio y violación.

Cabezas de familia

D. José Chaparro Gallego

- D. Rafael García Vano
José Raya Trujillo
Ruperto Pérez Perales
Ramon Ceballos Castilleira
José Yuste Anchelega
José del Pozo y Yusia
Rafael Estepa Alvarez
José Lubián Ariza
Rafael Luque Montero
Antonio Cuadro Cuesta
Antonio Tello García
Rafael Barrios García
Rafael Reina Fusa gueras
Antonio Pérez Bello
Rafael Montón Madro
Juan Romero Cariche
José Cabalero Castro
Rafael Delgado Spáñez
Diego Teran González
Capacidades

- D. Joaquín Pérez Cantuero
Carlos Herrera Sanchez
José Furiel Ceballos
José M.ª Ramirez Carrillo
Francisco Salinas Diéguez
José Herrera Sánchez
Enrique Suarez Aranda
Ricardo Revuelto Gutiérrez
Diego Leon Alvarez
Eloy Vaquero Cantillo
Ramon Leon Priego
Diego Jordano Isardo
Fernando Quero Goldón
Rafael Ortiz González
Antonio Faente Terroba
José Martínez Pérez

Supernumerarios Cabezas de familia

- D. José Guzmán Sanchez de Toro
Enrique Aguilar Luch
Lorenzo Diaz Yuste
Joaquín Martínez Yuste
Capacidades

- D. José Moreno Vargas
Luis Ramos Mesa
Córdoba 10 de Septiembre de 1923.
—Francisco Cabrero.

SECCION DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.542

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Adamuz, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del once al diez y siete de Agosto último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1908, con

la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurridos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba 10 de Septiembre de 1923
—El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, y año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5% de recargos: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas Céntimos.

1 Don Antonio Porcuna Molina
1 Agosto 1922, 997'50, 49 68, 1 047, 38.
Publicado nuevamente por error en el número del Registro.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en consecuencia con la Hacienda Pública, las entidades que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.00, he acordado declararlas incursas en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito. Número 3.512

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE Pesetas Cts.
El Colegio de Educandas de	Castro del Río	1.923-24	Derachos Reales	7 24
El Circulo de Artesanos	idem	>	idem	8 65
Francisco Jordano Bellido	Montilla	>	idem	60 41
Antonio de la Paz Polonio y Polonio	idem	>	idem	334 07
José Rabio Flores	idem	>	idem	28 68
Antonio Arce Alcaide	idem	>	idem	9 41
Jesquima Teresa Samitán	Aguilar	>	idem	46 61
M. ^a Rosario Chumba Jimenez y (tro)	idem	>	idem	40 93
Clotilde Ruiz Jimenez	Montilla	>	idem	19 13
La misma	idem	>	idem	98 11
La misma	idem	>	idem	185 02
La misma	idem	>	idem	209 10
Manuel Zafra Cruz	idem	>	idem	31 85
Gregorio Mendocza Mérida	Almedinilla	>	Multa Alcoholes	100 09
José Ariza Sánchez	idem	>	idem	100 00

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 7 de Septiembre de 1928.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

Dirección General de Obras públicas

Núm. 3.594

CARRETERAS

CONSTRUCCIÓN

Hasta las tres horas del día veinte y cuatro de Septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Rambla a Puente Genil, cuyo presupuesto asciende a ciento veinte y seis mil ciento cincuenta y seis pesetas noventa y siete céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cinco y la fianza provisional de seis mil pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día veinte y nueve de Septiembre a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Córdoba, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid primero de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Director General, firma ilegible.

Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad

CÓRDOBA

Núm. 3 485

Relación de los trabajos hechos durante el mes de la fecha en este Centro oficial.

Análisis

- De aguas, 10.
- De alimentos y bebidas, 7.
- De productos patológicos, 63.
- Catificación del total de las muestras tras análisis:
 - De buenas condiciones, 34.
 - De malas condiciones, 41.
- Inspección de subsistencias
- En establecimientos de ventas:
 - mero de visitas, 18.

Servicio de vacunación contra la viruela

Número de vacunaciones, 14.
Número de dosis de vacuna facilitadas, 2.2900.

Servicio antirrábico

Personas vacunadas, 9.
Desinfección

De viviendas, 49.

Córdoba 31 de Julio de 1923.—El Director Interino, Doctor Manuel Villegas.

Administración Especial de Rentas Arrendadas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Nm. 3.569

Mes de Agosto de 1923

Relación de lo recaudado sobre espectáculos públicos en que está comprendido el 5 por 100, creado por la disposición 9.ª de las especiales de la Ley de presupuestos para 1911 con destino a las Juntas de protección a la infancia.

Número de la hoja de cargo.—Clase de espectáculos. Productos íntegros del espectáculo comprendidos entradas.—Producto íntegro del impuesto en general.—Porte correspondiente a la Junta.

- 18, novillos, 2.425, 485, 121'25 pesetas.
- 21, idem, 2.200, 440, 110 pesetas.
- 39, idem, 1.580, 316, 79 pesetas.
- 43, idem, 2.150, 430, 107'50 pesetas.
- 57, Cine Plaza de Toros, 4.137'50 620'63, 206'88 pesetas.
- 61, Kiosco de la Fuensanta, 600, 90, 30 pesetas.
- 72, idem, 600, 90, 30 pesetas.
- 76, idem, 600, 90, 30 pesetas.
- 80, Cine Plaza de Toros, 3.135'50 470'33, 156'78 pesetas.
- 89, Novillos, 1.900, 380, 95 pesetas.
- 85, Cine popular, 788'50, 118'28 39'43 pesetas.
- Totales, 20.116'50, 3.530'24, 1.005'84 pesetas.

Córdoba a 8 de Septiembre de 1923.—El Administrador de Rentas, E. Llorente.—Conforme: Los representantes, Padro López e hijos.—P. P. (firma ilegible).

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DEL DUQUE
Núm. 3.410

Ordenanza formada y aprobada por la Junta municipal de asociados en sesión celebrada al efecto, a la que ha de ajustarse la confección del repartimiento general de utilidades, determinado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit resultante en el presupuesto corriente, imponible por 78.782'68, en el presente ejercicio económico de 1923 a 1924.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el Repartimiento, se hará con relación al día primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y real cuanto si solo comprende las de las primeras de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Artículo 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará, en relación jurada, que presentará en este Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme el artículo 32 o el 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Artículo 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar la declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Artículo 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información supletoria que ellos consideren precisa.

Artículo 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos, los de su mujer y los de sus hijos no emancipados, expresando cuales bienes son aquéllos o de estos.

Las utilidades de hijos no emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados o los padres o representantes legales de estos. Las personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados los habrán de declarar los usufructuarios.

Artículo 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte real y personal del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Artículo 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de la presente Ordenanza, obligará a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto deba exigirse más del cinco por ciento ni menos del diez por ciento de la cuota correspondiente.

Artículo 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas respectivas a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Artículo 10. La negativa a hacer la expresada manifestación o su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Artículo 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera requerido al efecto por Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 12. El rendimiento medio por cada cabeza de ganado en este término municipal según los antecedentes que sirvieron de base para la cartilla que actualmente se dirige el avance Catastral, es el siguiente:

- Clase de ganados
- Vacuno de labor, por cada cabeza, 25 pesetas.
- Mular de labor, cada cabeza, 12'50 pesetas.
- Asnal de labor, cada cabeza, 7'50 pesetas.
- Lanar, por cada cabeza, 1 peseta.
- Cabrio, cada cabeza, 1'25 pesetas.

Cerda, cada cabeza, 2'50 pesetas.

Artículo 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la población se calcula en la forma siguiente:

Clase de trabajadores en la localidad.
—Tipo medio de jornal.—Días de trabajo de los mismos.—Haber anual.

Oficios varios, 3 pesetas, 200, 600 pesetas.

Aperadores y mayores de ganados, 2 pesetas 50 céntimos, 160, 400 pesetas.

Jornaleros, 2 pesetas, 150, 300 pesetas.

Artículos 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computables para cada uno, son las que se expresan a continuación:

Alquileres hasta 500 pesetas.

De 501 a 1.500.

De 1.501 en adelante.

Carruajes de lujo

Con una caballería, 10.000 pesetas.

Con dos caballerías, 12.000 pesetas.

Servidores de ambos sexos menores de sesenta años por cada uno, 2.000 pesetas.

Artículo 15. No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar si las altas o bajas del repartimiento han de ser superiores o inferiores las unas a las otras, se declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

Artículo 16. Como recargo por partidas fallidas se fija el tres por ciento, como premio de cobranza y administración otro tres por ciento, o sea en total el seis por ciento que autoriza el artículo 26, letra G, del repetido Real decreto.

Artículo 17. La cobranza de reparto se verificará por trimestres naturales, durante las seis horas de cada uno de los días del plazo que se señale por la Alcaldía, dentro del segundo mes cada trimestre, sujetándose en lo demás a lo preceptuado en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes.

Hinojosa del Duque a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Francisco C. de Mora.—El Secretario, Manuel Tolosa.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 3.554

Don José Eguílaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final de reseña, que el día siete del actual, fueron sustraídas a don Alfredo Sánchez Galgo y don Diego Jordano, vecinos de Córdoba, del sitio cortijo «Torreño», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos del autor e autores del hecho, y de las caballerías de ser encontradas las puestas a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—José Eguílaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula de seis meses, alzada 1'17, castaña clara, raza española, bozalada, con braguiladava, marca la Compañía El Fénix Agrícola letra V. 1 brazo izquierda.

Una burra raza española, alzada la marca, platera, con raya de mulo corchido, hierro tabla izquierda del cuello letra V. y una figura como un caballo y hierro de la Compañía Fénix Agrícola grupa lado derecho, de nueve años.

Y una rucba de once meses, menos de marca, hierro particular tabla izquierda D. J., rucba, con el rabo torcido y hierro del Fénix paletilla izquierda.

POSADAS

Núm. 3.390

Don Miguel Llamas Rozales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requirido ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseña, hurtado a los vecinos de La Carlota Juan Antonio Romero Crespin y Francisco Comarant Galot, la noche del día diez y ocho del actual, del sitio conocido por Arroyo Lantieros, de aquél término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cuarenta y cuatro de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Posadas a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Juan Galán.

Señas

Una burra de siete años, 1'26 de alzada, rucba oscura, raza española, con un hierro particular en la cadera derecha, con la cara blanca y el del Fénix Agrícola V. 4 cadera izquierda.

Otra burra de cinco años, 1'32 de alzada, rucba clara, raza española y los mismos hierros que la anterior.

AGUILAR

Núm. 3.457

Don Germán Ruiz y Mays, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen setinas diligencias en la busca y ocupación del metalco y efectos que después se expresarán; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Germán Ruiz.—El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

Efectos y dinero hurtados

Una cartera de piel color oscuro, de buena clase, conteniendo setecientos veinte y cinco pesetas en billetes de a cien y uno de veinte y cinco; una cédula personal del perjudicado Francisco Polonio Castro, de cuarenta y un años de edad, casado, industrial, natural y vecino de Montilla; una libreta de cuenta corriente del Banco Matritense; varias tarjetas y recibos del Casino de Artesanos de Montilla, todo ello a nombre también del perjudicado, y un décimo de Lotería número treinta y seis mil diez y siete de la cuarta serie del primero del actual, expedido por la Administración de Lucena.

CABRA

Núm. 3.477

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación, a fin de que practiquen diligencias para la busca y rescate de las siguientes caballerías: Un mulo capón de seis años, alzada 1'55, castaño, braguado y hocicaro, pequeña cicatriz en el corchón, hierro Fénix V. 12 nalga izquierda; otro mulo capón de ocho años, alzada 1'46, castaño oscuro, hocicaro, círculo de las orejas rubias, hierros Agrícola Española nalga derecha, Mundial grupa izquierda y Fénix V. 12 espalda izquierda; otro mulo de tres años, 1'37 alzada, castaño, braguado, círculo inferior de los ojos claros, hierro particular culata izquierda, Fénix V. 12 nalga izquierda, propias de Francisco Pérez Vico Lams, hurtadas el día veinte del actual, del sitio nombrado Calatraveño, término de Doña Mencía; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Parral.

BUJALANCE

Núm. 3.467

Don Joaquín P. Romero, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y

militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se dirán, desaparecidas del cortijo «Cauterón», término de Cañete, en la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, propias de Antonio Ríos Galinde; poniéndolas de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, O. H., Antonio Lara

Señas de las caballerías

Mula de tres años, castaña oscura, más de marca, hierro B nalga izquierda y El Fénix V. 14.

Mula de quince años, más de marca, castaña oscura, hierro V. 10 nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 3.451

Don Miguel Llamas Rozales, Juez de instrucción de Posadas y su partido

Por virtud de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza a José Manuel Alvarez, natural de Olivenza, vecino de Sevilla, de oficio camarero, procesado en causa seguida en este Juzgado de mi cargo bajo el número setenta y siete del año mil novecientos veinte y dos, sobre tentativa de hurto, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca la última inserción en los periódicos oficiales mencionados, comparezca ante este Juzgado sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión decretada por la Audiencia provincial de Córdoba en auto de treinta del actual dictado en el rollo de la referida causa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde paándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este dicho Juzgado en calidad de preso provisional en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en diligencia que instruyo para cumplir carta-orden de la Superioridad dimanante de la expresada causa.

Dado en Posadas a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Juan Galán.

CARTAGENA

Núm. 3.533

En vista de resultar infructuosas las diligencias practicadas para averiguar el paradero del soldado de este Cuerpo Francisco Carmona Bermudo, hijo de José y de Catalina, nacido en La Carlota (Córdoba) el cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, desaparecido en Melilla en la acción de guerra del once de Noviembre de mil no

vecientos veinte y uno, se hace público por si alguien tiene noticias de la actual residencia del citado Francisco Carmona Bermudo, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma de datos, a los fines consiguientes de justicia.

Cartagena seis de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Comandante Juez Instructor, Hipólito Martínez.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marra.

Núm. 3.409

AENAS NA VARRO Joaquín, de veinte y ocho años, hijo de Rodrigo y Benita, soltero, natural de Córdoba y vecino de Córdoba, de oficio jornalero con instrucción, procesado en causa por el delito de atentado, seguida en dicho Juzgado de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta Capital, dentro del término de diez días, apercibido en otro caso si no lo verifica de declararse rebelde.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este «Boletín», que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit. «La Verdad»-Librería